

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AIBONITO, ARECIBO Y UTUADO
PANEL XII**

**MAPFRE PREFERRED RISK
INS. CO., Y RELIABLE
FINANCIAL SERVICES
Demandantes - recurridos**

v.

**ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO
Demandado - Peticionario**

KLCE201501893

***Certiorari*
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia de
Arecibo**

**Caso Civil Núm.:
DAC 2015-1003**

**Sobre:
Legitimación activa
en proceso de
confiscación**

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Vicenty Nazario.

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de diciembre de 2015.

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) presentó el recurso de *certiorari* que nos ocupa en el cual solicita que revisemos la resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia de Arecibo (TPI), en la que denegó la solicitud del ELA para que se desestimara la demanda presentada por Mapfre Preferred Risk Ins. Co., (Mapfre) y Reliable Financial Services (Reliable), (en conjunto, parte demandante recurrida) sobre impugnación e confiscación. Alegó el ELA que los mencionados demandantes no tenían legitimación activa para impugnar la confiscación del vehículo de motor en controversia.

Por las razones que expondremos a continuación, expedimos la petición de *certiorari* y confirmamos el dictamen emitido por el foro de instancia.

I

Conforme surge del expediente ante nuestra consideración el 11 de febrero de 2014, la Policía de Puerto Rico confiscó el vehículo de motor Mazda 3, año 2010, tablilla HKO-883, por violación a varias

disposiciones de ley, entre ellas, los Artículos 5.04, 5.15, y 6.01 de la Ley de Armas; Artículos 404 y 412 de la Ley de Sustancias Controladas y el Artículo 3.23 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. En el momento de la incautación el vehículo estaba en posesión de Jonathan Zayas Rosado.

El 12 de marzo de 2014 se remitió notificación al señor Zayas Rosado, quien poseía el vehículo al momento de la confiscación y, a Angie Figueroa Ortiz, quien aparecía como titular del vehículo en el Registro de Vehículos de Motor del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP).

Así las cosas, el 11 de mayo de 2015 Mapfre y Reliable presentaron una demanda impugnando la referida confiscación. Alegó que la confiscación debía anularse debido a que el ELA incumplió con el deber de notificarles la incautación del vehículo, según lo establece la Ley Núm. 119-2011, Ley Uniforme de Confiscaciones. Enfatizó Reliable que su legitimación activa e interés en el vehículo surge por el hecho de que el vehículo ocupado tiene un gravamen mobiliario a favor de Reliable Financial Services, Inc.

Posteriormente, el ELA presentó una *Solicitud de Desestimación por Falta de Legitimación*. En ella argumentó que la parte demandante recurrida carece de legitimación activa para presentar la demanda, puesto que al momento de la confiscación del vehículo Reliable no contaba con su gravamen escrito en el DTOP. En vista celebrada el 17 de septiembre de 2015 el TPI concedió a la parte demandante recurrida 10 días para presentar moción sobre la legitimación activa. Cumpliendo con lo ordenado, la parte recurrida resaltó el hecho que desde el 15 de mayo de 2013, previo a la confiscación del vehículo, presentó en el DTOP el formulario correspondiente para la inscripción del gravamen mobiliario sobre el título del vehículo, razón por la cual el Estado debió haberle notificado la confiscación efectuada. Más aun cuando el DTOP nunca rechazó o notificó defecto alguno en cuanto a la solicitud de inscripción.

Fundamentó su argumento en las disposiciones aplicables de la Ley de Transacciones Comerciales de Puerto Rico y Ley Uniforme de Confiscaciones.

Luego de evaluar los argumentos de ambas partes, el foro de instancia declaró no ha lugar la solicitud de desestimación del ELA. No conforme con tal determinación, el Estado solicitó reconsideración al TPI indicando que al momento de la confiscación Reliable no tenía un gravamen sobre el vehículo confiscado inscrito a su favor. El 8 de octubre de 2015, el TPI declaró no ha lugar la moción de reconsideración.

Aún insatisfecho el ELA presentó el recurso de certiorari que nos ocupa en el cual señaló que el Tribunal de Primera Instancia erró al denegar la solicitud de desestimación presentada, a pesar de que la parte demandante recurrida no ha demostrado con evidencia fehaciente que posee legitimación activa para incoar la acción impugnando la confiscación del vehículo.

Por ser un error de estricto derecho sobre el cual previamente nos hemos expresado, atendemos el presente recurso sin la posición de la parte demandante recurrida.

II

A. Inscripción de gravamen sobre vehículo de motor en el Departamento de Transportación y Obras Publicas

La *Ley de Transacciones Garantizadas*, Ley Núm. 21- 2012 19 L.P.R.A. sec. 2211 et seq.,¹ reconoce al acreedor garantizado como aquel prestamista, vendedor o persona a cuyo favor existe un gravamen mobiliario. Conforme a las disposiciones de dicho estatuto, para perfeccionar un gravamen sobre un vehículo de motor se radicará una declaración de financiamiento en el Registro de Vehículos de Motor y Arrastres (en adelante Registro) del Departamento de Transportación y Obras Públicas, Capítulo 55A, Sección 9-501 de la Ley Núm. 21-2012, *supra*, 19 L.P.R.A. sec. 2321(a). La declaración de financiamiento se

¹Antes conocida como la Ley de Transacciones Comerciales.

considerará suficiente si ofrece los nombres del deudor, del acreedor garantizado y una declaración indicando la propiedad gravada sujeta a la declaración de financiamiento. Sección 9-502 de la Ley Núm. 21-2012, *supra*, 19 L.P.R.A. sec. 2322 (a). La descripción debe incluir el año de fabricación, modelo, tablilla, número de serie, color y si es nuevo o usado. Sec.9-504, Ley Núm. 21-2012, 19 LPRA sec. 2324 (3). Si la declaración de financiamiento satisface sustancialmente los requisitos será efectiva aunque contenga errores u omisiones menores a menos que tales errores u omisiones conviertan la declaración de financiamiento en una gravemente engañosa. Sec. 9-506, Ley Núm. 21-2012, 19 LPRA sec. 2326 (a).

Presentar un récord al Registro y el pago de los derechos de registros o el aceptar el récord por la oficina de Registro constituye la radicación. Sec. 9-566, Ley Núm. 21-2012, 19 LPRA sec. 2336 (a). No obstante, la radicación no ocurre si el récord no es aceptado por el Registro. Ahora bien las razones para rechazar la inscripción de un récord de gravamen son taxativas y se detallan en la Sec. Sec. 9-516 de la Ley Núm. 21-2012. Entre dichas razones se encuentran las siguientes: que el récord no fue remitido por el método autorizado por la oficina de Registro; si no se han pagado los derechos de radicación aplicable; y si la declaración de financiamiento no provee un nombre para el deudor o para el acreedor. Tampoco tendrá que registrarse aquel récord que no provee la información requerida o si la oficina de registro no puede leer o descifrar la información.² Sec. 9-516 de la Ley Núm. 21-2012, 19 LPRA sec. 2336.

Si el Registro determinase rechazar el récord enviado a su oficina por razones que no sean las incluidas en la Sec. 9-516 de la Ley Núm. 21-2012, la solicitud será válida como un récord registrado, excepto en contra de un comprador de la propiedad gravada que provee valor

² Incluimos solo las razones que podrían ser de aplicación en el caso ante nos. Véase la Sec. 9-516 de la Ley Núm. 21-2012, 19 LPRA sec. 2336, para examinar todas las situaciones por las cuales el registro podría rechazar la presentación de un registro de gravamen.

confiando razonablemente en la ausencia del récord en los expedientes. Sec. 9-516 (d) de la Ley Núm. 21-2012, 19 LPRA sec. 2336 (d).

Si el Registro interesa rechazar un récord presentado deberá comunicarle a la persona que presentó el récord la razón para dicho rechazo. La comunicación se hará conforme lo establece el Registro, pero no será después de dos días laborales de haberse solicitado el registro. Sec. 9-520, Ley Núm. 21-2012, 19 LPRA sec. 2340 (b). Si por alguna circunstancia la oficina de registro no entró correctamente un récord al índice ello no afectara la validez del récord registrado. Sec. 9-517 de la Ley Núm. 21-2012, 19 LPRA sec. 2337.

A tenor con lo anterior, el Artículo 2.05 de la Ley de Vehículos y Tránsito, Ley 22-2000, según enmendada, 9 LPRA sec. 5001 et. seq., le impone al Secretario del DTOP la obligación de establecer y mantener un registro actualizado de todos los vehículos de motor, arrastres o semiarrestres autorizados a transitar por las vías públicas, extendiéndole una identificación exclusiva a cada uno. 9 L.P.R.A. sec. 5006(a). Asimismo, prohíbe a todo vehículo de motor transitar por las vías públicas sin estar debidamente autorizado. 9 L.P.R.A. sec. 5006. En estos casos, el registro contendrá, entre otra información, cualquier acto de enajenación o gravamen relacionado con el vehículo o vehículo de motor o su dueño. Artículo 2.05 de la Ley Núm. 22, *supra*, 9 L.P.R.A. sec. 5006(b)(3).

Cónsono con ello, por medio del *Reglamento para la Imposición de Gravámenes Bajo la Ley Núm. 22 de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*, Reglamento Núm. 7357 de 14 de mayo de 2007,³ el Secretario del DTOP estableció las normas y requisitos legales para la identificación, imposición y cancelación de gravámenes en la licencia. Primeramente, el Reglamento Núm. 7357 reconoce el deber del Secretario para establecer un registro e inventario actualizado de todos los conductores y vehículos de motor, arrastre o semiarrestre. Artículo VII, Reglamento Núm. 7357,

³ Este Reglamento se adoptó estando vigente la Ley de Instrumentos Negociables, *supra*.

supra. En cuanto a la imposición y cancelación de gravámenes relacionados con licencias, autorizaciones y **vehículos de motor**, tendrán que ser solicitadas por la parte con interés y el Reglamento dispone el procedimiento a seguir para la imposición y cancelación de todo gravamen anotado en el registro de vehículos de motor. *Id.*

La inscripción de los gravámenes mobiliarios por venta condicional⁴ se registrará por el Artículo VIII, Sección 9 del Reglamento, el cual establece los siguientes requisitos para su validez:

Imposición: Para registrar este gravamen, el acreedor garantizado o su representante someterá al Centro de Servicios al Conductor (CESCO) los siguientes documentos:

- a. Formulario DTOP-770 "Solicitud Presentación Gravamen Mobiliario sobre Vehículos de Motor", debidamente completado (Véase Anejo IV).
- b. Copia de los Comprobantes de Pago de Rentas Internas del Departamento de Hacienda, correspondientes a los derechos de anotación del gravamen mobiliario, con el valor de cinco (\$5.00) dólares.
- c. Copia de la hoja del documento del contrato de venta al por menor a plazos, que evidencie el monto del precio de venta del vehículo de motor. Artículo VIII, Sección 9-a del Reglamento Núm. 7357, *supra*.

Cabe señalar, además, que conforme a las instrucciones incluidas como parte del Formulario DTOP-770, *Solicitud Presentación Gravamen Mobiliario Sobre Vehículos de Motor*, se requiere que se "presente contrato de financiamiento o de hipoteca". Véase Anejo IV del Reglamento Núm. 7357, *supra*.

B. La notificación de la confiscación y legitimación activa para solicitar la impugnación de una confiscación.

La confiscación es el acto de ocupación y de investirse para sí el Estado de todo derecho de propiedad sobre cualesquiera bienes que hayan sido utilizados en la comisión de ciertos delitos. Dicha facultad del Estado de apropiarse de bienes relacionados con la actividad delictiva, puede concretarse como parte del proceso criminal que se lleva en contra

⁴ Conforme al Artículo VIII, Sección 9 del Reglamento Núm. 7357, *supra*, el gravamen de venta condicional incluye todo gravamen en virtud del cual se crea un derecho sobre propiedad mueble del deudor, a favor del acreedor garantizado.

del propietario o poseedor de la propiedad confiscada, así también por medio de una acción civil contra la cosa y objeto mismo. *Suárez Morales v. E.L.A.*, 162 D.P.R. 43, 51 (2004).

El procedimiento para la confiscación de propiedad en nuestra jurisdicción, está gobernado por la Ley de Confiscaciones de 2011, *supra*. Dicha ley dispone el procedimiento y los términos para impugnar la confiscación. Es doctrina bien establecida en nuestra jurisdicción que la confiscación de un vehículo, aunque sea con el fin de proteger a la sociedad, constituye una privación de la propiedad. Esta intervención con el interés propietario obliga al Estado a cumplir con las garantías del debido proceso de ley. *Santiago v. Supte. Policía de P.R.*, 151 D.P.R. 511, 517 (2000), *García v. Tribunal Superior*, 91 D.P.R. 153 (1964). La notificación adecuada es uno de los preceptos del debido proceso de ley en su modalidad procesal. *Rio Construction Corp. v. Municipio de Caguas* 155 D.P.R. 394 (2001). Véase J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, ed. 2005, Pubs. J.T.S., 2005, Tomo IV, Cap. X, pág. 366.

Por ello, en cuanto a la notificación se refiere, el Artículo 13 (c)⁵ de la Ley Núm. 119-2011, *supra*, propone que en los casos de vehículos de motor que sean confiscados, el Director Administrativo de la Junta de Confiscaciones le notificará la confiscación efectuada al dueño que aparezca en el Registro de Vehículos del Departamento de Transportación y Obras Públicas **y al acreedor condicional que a la fecha de la ocupación tenga un contrato inscrito**. Además, la notificación tendrá que llevarse a cabo por medio de correo certificado dentro del término jurisdiccional de treinta días luego de la fecha en que se ocupó el bien. Así mismo, se notificará a la dirección conocida del alegado dueño, encargado o persona con derecho o **interés en la propiedad** según lo dispone el mismo Artículo 13 de la Ley Núm. 119-2011, *supra*. Las acciones para impugnar una confiscación serán

⁵ 34 L.P.R.A. sec. 1724j

presentadas ante la sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior.

El 19 de septiembre de 2012 se aprobó la Ley Núm. 262-2012, la cual enmendó los Artículos 15 y 16 de la Ley Núm. 119-2011, *supra*. En particular, la enmienda dispone que se considera dueño de la propiedad confiscada a quien demuestre tener un interés propietario sobre el bien confiscado incluyendo al que posea un gravamen sobre dicha propiedad o una cesión válida de tal interés propietario. Además, la Ley Núm. 262 dispone que será retroactiva al 12 de julio de 2011, fecha en que se firmó la Ley de Confiscaciones de 2011. *MAPFRE PRAICO v. ELA*, 188 D.P.R. 517 (2013).

En lo pertinente, el Art. 13⁶, según enmendado, establece que se notificará la confiscación y la tasación de la propiedad confiscada, entre otras, a las siguientes personas: (a) a la persona que tuviere la posesión física del bien al momento de la ocupación; **(b) a aquellas que por las circunstancias, información y creencia se consideren como dueños de dicho bien;** (c) en los casos de vehículos de motor, se notificará, además, al dueño, según consta en el Registro de Vehículos del Departamento de Transportación y Obras Públicas y al acreedor condicional que a la fecha de la ocupación tenga su contrato inscrito.

El referido artículo también establece que toda confiscación se notificará por correo certificado dentro de un término jurisdiccional de treinta (30) días, siguientes a la fecha de la ocupación física de los bienes. La notificación se hará a la dirección conocida del alegado dueño, encargado o persona con derecho o interés en la propiedad, según consta del expediente de la confiscación *Id.*

De otra parte, en el Artículo 15 de Ley 119, *supra*, 34 L.P.R.A. 1724(l), se establece quienes tienen derecho a impugnar la confiscación. Dicha disposición dispone lo siguiente:

Las personas notificadas, según lo dispuesto en este capítulo y que demuestren ser dueños de la propiedad,

⁶ Este artículo de la ley fue enmendado por la Ley Num.252-2012.

podrán impugnar la confiscación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se reciba la notificación, mediante la radicación de una demanda contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el funcionario que autorizó la ocupación, debiéndose emplazar al Secretario de Justicia dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se presentó la demanda

...

Presentada la contestación a la demanda, el tribunal ordenará una vista sobre legitimación activa para establecer si el demandante ejercía dominio y control sobre la propiedad en cuestión antes de los hechos que motivaron la confiscación. De no cumplir con este requisito, el tribunal ordenará la desestimación inmediata del pleito. (Énfasis nuestro)

Conforme al texto original del Artículo citado, únicamente podían impugnar la confiscación las personas notificadas según lo dispuesto en el Artículo 13, *supra*, y que además demostraran ser dueños de la propiedad confiscada. No obstante, no se definió con exactitud el término “dueño” para efectos de impugnar una confiscación. Debido a estas circunstancias, conforme antes reseñamos, se aprobó la Ley Núm. 262-2012 que enmendó el Artículo 15, cuya intención fue definir con precisión las personas que se consideran “dueños”, a fin de salvaguardar los derechos de éstos a un debido proceso de ley y los intereses propietarios cobijados en el Artículo 11, Sección 7, de nuestra Constitución, (Exposición de Motivos, Leyes de Puerto Rico, septiembre 19, 2012, Núm. 262). Dicha enmienda añadió al Artículo 15 de la Ley 119-2011 lo siguiente:

Para fines de esta Ley se considerará “dueño” de la propiedad una persona que demuestre tener interés propietario en la propiedad incautada, incluyendo una persona que posea un gravamen sobre dicha propiedad a la fecha de ocupación de la propiedad incautada, o una cesión válida de tal interés propietario. (Énfasis nuestro)

Ahora bien, conocemos que para poder presentar un reclamo de cualquier índole, se debe demostrar tener la facultad de poder comparecer y actuar en un juicio como demandante, demandado, tercero, o en representación de cualquiera de ellos. De esta forma, es requisito poseer legitimación activa para figurar como demandante y legitimación

pasiva para ser demandado. *Álvarez Torres Muñiz v. Sorani Jiménez*, 175 D.P.R. 398, 420 (2009).

Para determinar si una parte posee legitimación activa reiteradamente nuestro Tribunal Supremo ha enunciado que el demandante o promovente debe haber sufrido un daño claro y palpable, no abstracto ni hipotético. Además, es menester que exista una relación causal razonable entre la acción que se ejecuta y el daño alegado. Por último, la causa de acción debe surgir al amparo de la Constitución o de alguna ley. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 D.P.R. 898, 917 (2012); *Fund. Surfrider y otros v. A.R.Pe.*, 178 D.P.R. 563, 572 (2010); *Col. Peritos Elec. v. A.E.E.*, 150 D.P.R. 327, 331; *Hernández Torres v. Gobernador*, 129 D.P.R. 824, 835-836 (1992).

Sobre el particular en *MAPFRE PRAICO Insurance Co. v. E.L.A.*, *supra*, el Tribunal Supremo expresó que, la Ley Núm. 262-2012 permite que las personas que demuestren tener un interés propietario en la propiedad incautada -incluyendo a una persona que posea un gravamen sobre la propiedad a la fecha de su ocupación o una cesión válida de tal interés propietario- pueden impugnar la acción confiscatoria del Estado presentando una demanda de impugnación, lo que obedece a la necesidad de salvaguardar sus derechos constitucionales. De igual manera, la entidad que financió la compra del vehículo de motor. Claro está, ello queda sujeto al trámite dispuesto en la Ley de Confiscaciones de 2011, según enmendada, **en cuanto ordena que se celebre una vista sobre legitimación activa.** *Id.* a la pág. 53

III

En la disposición de los casos en los que se impugna la confiscación de un bien incautado debemos tener presente su naturaleza punitiva y que los estatutos que autorizan la confiscación deben ser interpretados restrictivamente, “de suerte que resulten consistentes con la justicia y los dictados de la razón natural.” *Pueblo v. González Cortés*, 95 D.P.R. 164, 168 (1967).

En el presente caso, el foro de instancia determinó que la parte demandante recurrida tenía legitimación activa para impugnar la confiscación efectuada al vehículo de motor previamente identificado. Así declaró no ha lugar la solicitud de desestimación instada por el ELA.

Como sabemos, la Ley de Confiscaciones establece que se debe notificar de la confiscación de un vehículo a varias personas, entre ellas “al dueño, según consta en el Registro de Vehículos del Departamento de Transportación y Obras Públicas y **al acreedor condicional que a la fecha de la ocupación tenga su contrato inscrito.**” 34 L.P.R.A. sec. 1724j. Sin embargo, cónsono con lo concluido por el Tribunal, esa exigencia no tiene como propósito privar a las partes con interés propietario de la acción de impugnación de confiscación, esto es, negar legitimación para impugnar a todo acreedor que no tenga inscrito su gravamen. Su razón de ser no es esa. Tal requerimiento de inscripción es solo pertinente para fines de la notificación de la confiscación a quienes podrían considerarse como “dueños”. Obviamente no le puede exigir al Estado que notifique a quien no ha evidenciado su interés mediante la inscripción de su gravamen. Esta es la manera en la que se le puede atribuir al Estado conocimiento sobre la existencia del gravamen y en favor de quien se establece. No obstante, para fines de conocer a quién se le considera dueño y por tanto, quién tiene legitimación activa para la impugnación debemos recurrir a otro artículo en la Ley.

Así, el Artículo 15 de la Ley 119 fue enmendado por la Ley 262 para de manera explícita incluir a “una persona que posea un gravamen sobre dicha propiedad a la fecha de ocupación de la propiedad incautada”. 34 L.P.R.A. 1724. Nótese que no es la inscripción del gravamen en el registro del DTOP lo que legitima a una parte a cuestionar la confiscación, **si no su mera existencia previo a esa acción.** Ello nos obliga concluir que en este caso los demandante recurridos cuentan con legitimación activa para impugnación de esa confiscación. Esto con mayor razón cuando el gravamen, incluso, había sido ya presentado en el

Registro de DTOP, aunque no había sido propiamente inscrito. Ello puede deberse a múltiples razones, incluyendo atrasos y demoras administrativas en completar ese proceso por parte de la agencia.⁷ En el presente caso surge prueba documental que demuestra que Reliable presentó ante el DTOP la solicitud de inscripción de gravamen mobiliario a su favor. Así demostró su interés sobre el vehículo, razón por la cual posee legitimación activa para ser notificada de la confiscación y de presentar una oportuna impugnación, como lo hizo. Por ello, es innecesario la celebración de una vista evidenciaria.

IV

Por las razones antes expuestas, se expide el auto solicitado y se confirma el dictamen recurrido.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁷ Algunas de ellas expresadas en la parte II, A. de este dictamen.